



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA; Marzo dos (2) de dos mil veintidos (2022).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE GUSTAVO ANTONIO MORENO TANO OSPINO CONTRA COLPENSIONES. RADICADO No. 23-001-31-05-005-2021- 00259.

Nota Secretarial; Señor Juez, paso al despacho para Audiencia de Tramite y Juzgamiento; Provea.



LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO.

Montería; Marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la actuación procesal aquí surtida, advierte el despacho que resulta necesario la vinculación como litisconsorcio necesario la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), ello teniendo en cuenta que la pretensión principal del presente proceso se encuentra encaminada a lograr pensión de vejez a cargo de Colpensiones, la cual es negada por esta última una vez que se encuentra que el demandante goza de una pensión sanción reconocida por el INAT desde el año 2006.

Se encuentra entonces que de las pruebas obrantes en el proceso copia de la resolución No. 0497 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil seis (2006) emitida por el Gerente Liquidador del Instituto Nacional de Adecuación de Tierras INAT, en efecto se reconoce la pensión al demandante como lo señala Colpensiones, con la anotación en su numeral Quinto, el empleador se compromete a afiliarse al actor ante el ISS y pagaría la totalidad de las cotizaciones a fin de obtener la conmutación pensional según lo dispone el artículo 37 de la Ley 50 de 1990.

Es así que, al revisar la historia laboral del actor el Ministerio de Agricultura y la UGPP quienes sustituyeron al INAT en su pasivo pensional según los decretos 1291 de 2003 y 885 del 2014 hicieron las cotizaciones a pensión de las cuales se hizo cargo el INAT; por lo que ahora al resolverse la solicitud de pensión del aquí demandante ante Colpensiones, deberá indefectiblemente, resolverse si esta es conmutable o en otro caso compatible con la que



viene pagando la UGPP, por lo que claramente a esta última le asiste un interés directo y legítimo en las resultas del proceso.

Por lo que teniendo entonces que la figura del Litis consorcio necesario, egulada en el art. 61 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral en virtud del art. 145 del C.P.T., que define el litisconsorcio necesario así:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

Sobre la necesidad de vincular al proceso como partes a aquellas personas que deben comparecer al proceso, el profesor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra Procedimiento Civil, Parte General Undécima Edición, adoctrinó que *“existen muchos casos en que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados por ser un requisito necesario para adelantar válidamente el proceso nada la unidad inescindible de la relación de derecho sustancial en debate”*.

Por su parte la Jurisprudencia de nuestro órgano de cierre en reciente auto AL2917 del 11 de julio de 2018, MP. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, al manifestar lo siguiente:

Finalmente, no puede dejarse de lado que de tiempo atrás esta Corporación ha sostenido que la situación jurídica del litisconsorcio puede formarse, bien por la voluntad de los litigantes (facultativo), por disposición legal o por la naturaleza de las relaciones y los actos jurídicos respecto de los cuales verse el proceso (necesario u obligatorio).

En ese sentido, se ha señalado que se está en presencia de un litisconsorcio necesario cuando, como en este asunto, la relación de derecho sustancial está conformada por un número plural de sujetos, activos o pasivos, que no es susceptible de ser escindida, en tanto «se presenta como única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos, o como la propia Ley lo declara, cuando la cuestión haya de resolverse de manera unirme para todos los litisconsortes». CSJ AL, 58371, 24, jun. 2015.

Por lo que viéndose afectada directamente la UGPP de la decisión que aquí se adopte acerca de posible conmutación, compartibilidad o compatibilidad de la pensión de vejez del régimen



de prima media con la que paga la UGPP como sustituto del pasivo pensional del INAT y quien para efectos de subrogarse de la pensión ante el ISS hoy Colpensiones, hizo aportes en forma constante desde el año 2008, por lo que resulta imprescindible su comparecencia al proceso.

De otro lado, se tiene que en audiencia del seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) se ordeno requerir a Colpensiones, a la UGPP y al Juzgado Cuarto laboral del Circuito de Barranquilla para que presentaran información acerca de la pensión sanción a favor del aquí demandante reconocida por el INAT, entidades que a la fecha no han dado la respuesta a lo pedido, y si bien Colpensiones presentó una respuesta el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), ella no se compadece a lo solicitado por este despacho que tiene que ver con que informaran si el INAT había celebrado con ellos acuerdo para conmutar la pensión sanción que devenga el señor Gustavo Moreno Tano, limitándose solo a indicar que ellos conocen de dicha pensión.

Ante lo anterior, se requerirá a las oficiadas para que en el término de cinco (5) días, ofrezcan las respuestas que este despacho requiere, ordenándose se les haga las prevenciones de ley acerca de las consecuencias del incumplimiento de orden judicial y de su sanción.

Finalmente, como estaba programada la audiencia del artículo 80 del C.P:T para el día de mañana a las nueve de la mañana (9:00 a.m), se abstendrá el despacho en su celebración y fijara nueva fecha una vez esté integrado el contradictorio.

Por lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse este despacho de llevar a cabo la audiencia del artículo 80 del C.P.T programada para el día de mañana a las nueve de la mañana (9:00 a.m) por lo dicho en la parte motiva de esta providencia; se fijara nueva fecha una vez esté integrado el contradictorio.

SEGUNDO: Requerir a Colpensiones, a la UGPP y al Juzgado Cuarto laboral del Circuito de Barranquilla para que en el término de cinco (5) días, ofrezcan las respuestas a lo requerido por este despacho en oficio del cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022) emitido en cumplimiento de los ordenado en auto del seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Hágaseles las prevenciones de ley acerca de las consecuencias del incumplimiento de orden judicial y de su sanción

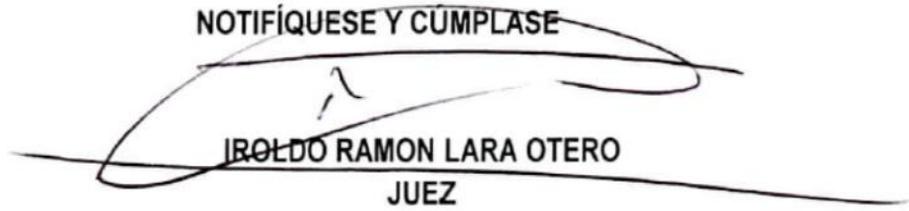


TERCERO: Citar en calidad de litisconsorcio necesario a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) como sustituto del pasivo pensional del INAT, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR al citado en calidad de litisconsorcio necesario de forma personal atendiendo lo normado en el parágrafo artículo 41 del CPL, PARA QUE SE SURTA LA NOTIFICACIÓN de conformidad a lo definido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, consúltese por secretaria los correos electrónicos para notificación judicial informados en su página web; una vez obtenidos remítase copia de esta providencia, de la demanda y traslado a las convocadas y surtida la notificación de la demanda córrasele traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: SUSPENDER el trámite de este proceso hasta tanto se complete el trámite de notificación al citado en calidad de litisconsorcio necesario.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


IROLD RAMON LARA OTERO
JUEZ